

**AUTO N. 03511**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado **2012ER070219 de 6 de junio de 2012**, se presentó ante esta entidad queja anónima por contaminación por vertimientos no domésticos en el establecimiento ubicado en la Calle 59 No. 17-30, de esta ciudad.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 16 de noviembre de 2012, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 17 – 30 (CHIP AAA0022AAOE) de esta ciudad, donde presuntamente realizaba actividades económicas el señor **JHON JAIME LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79472622. Los resultados de la visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 08536 del 04 de diciembre de 2012 (2012IE148643)**.

Que mediante radicado 2014ER105926 de 26 de junio de 2014, se allegó la caracterización realizada el día 20 de noviembre de 2013 por el laboratorio Analquim Ltda dentro del Programa de Monitoreo de Efluentes y afluentes en Bogotá Fase 10, tomada en la Calle 59 Sur No. 17 – 30, CHIP AAA0022AAOE, de esta ciudad, donde realizaba actividades económicas el señor **OMAR YESID LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.527.227.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la precitada caracterización y efectuó visita técnica el día 15 de noviembre de 2014, Calle 59 Sur No. 17 – 30, CHIP AAA0022AAOE, de esta ciudad, donde para la fecha de la visita realizaba actividades el señor

**EDIER ALEXANDER HERNÁNDEZ NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.612, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03215 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54146)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los Conceptos Técnicos No. 08536 del 04 de diciembre de 2012 y 03215 del 31 de marzo de 2015, establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 08536 del 04 de diciembre de 2012 (2012IE148643)**

### “5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento <b>SERVICIOS J.L. cuyo dueño es el señor Jhon Jaime López Fernández</b> (según lo informado en el radicado 2012ER11424 y lo informado en visita) y el cual está a cargo del Sr. Mauricio López con C.C. 79.434.585, no dio cumplimiento a los requerimientos expuestos en el numeral 4.1.3 ya que no cuenta ni con el registro ni con el permiso de vertimientos ni tampoco, a la fecha, ha realizado las solicitudes respectivas.</i></p> <p><i>Además, incumple con los artículos 15 y 22 de la Resolución 3957 de 2009 ya que vierte parte de las aguas residuales sobre la calle (frente al predio) y no ha implementado un sistema de tratamiento respectivamente.</i></p>	

- **Concepto Técnico No. 03215 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54146)**

### “1. OBJETIVO

*Atender la solicitud realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente, de evaluar, en el marco del Programa de Monitoreo Fase 11 los resultados de campo y laboratorio correspondientes a la **OMAR YESID LOPEZ** con fecha 20/11/2013, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 59 sur No. 17 – 30 del Barrio San Benito; así como verificar el estado actual del establecimiento a fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Como cambio la razón social actualmente funciona el establecimiento **CURTIBUFALO** cuyo representante legal es el señor Edier Alexander Hernández Nivia. (...)*

#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se verifico en la visita que ya no funciona la empresa **OMAR YESID LOPEZ**, actualmente opera la empresa **CURTIBUFALO** cuyo representante legal es el señor Edier Alexander Hernández Nivia.*

#### 4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado No. 2014ER105926 del 26/06/2014</b>
<b>Información Remitida</b>

<b>Radicado No. 2014ER105926 del 26/06/2014</b>
<b>Información Remitida</b>
Dentro del marco del programa de Monitoreo Fase 11 se presentan los resultados de campo y laboratorio correspondientes a la empresa <b>OMAR YESID LOPEZ</b> con fecha 20/11/2013, por el laboratorio Analquim Ltda.
<b>Observaciones</b>
Los resultado de la caracterización de los vertimientos realizada el día 20/11/2014 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, concluyendo que <u>las concentraciones de los parámetros Sulfuros Totales, Compuestos Fenólicos, DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y Aceites, pH y Sólidos Suspendidos Totales,</u> superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El establecimiento <b>OMAR YESID LOPEZ</b> cuya representación legal está a nombre de <b>OMAR YESID LOPEZ</b>, generaba vertimientos por el proceso Dividido y escurrentía en el lavado de Pieles, por lo que estaba obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. Luego de verificar el sistema de Información de la Entidad (Forest) se concluye que el establecimiento a la fecha no ha presentado solicitud de Registro de vertimientos.</p> <p>El establecimiento <b>OMAR YESID LOPEZ</b> cuya representación legal está a nombre de <b>OMAR YESID LOPEZ</b> generaba vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de proceso de Dividido y escurrentía en el lavado de Pieles, vertiendo las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debía tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Luego de verificar el sistema de Información de la Entidad (Forest) se concluye que el establecimiento no contaba con permiso de vertimientos.</p> <p>Mediante radicado No. <b>2014ER105926 del 26/06/2014</b> se remitieron los resultados de las caracterización realizada el día 20/11/2013 a la caja externa de la empresa <b>OMAR YESID LOPEZ</b>, dentro del Programa de Monitoreo Fase 11, los cuales determinaron el incumplimiento normativo en los parámetros de <b>Sulfuros Totales, Compuestos Fenólicos, DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y Aceites, pH y Sólidos Suspendidos Totales</b>, en el marco de la Resolución 3957 de 2009.</p>	

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…)*”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto

“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08536 del 04 de diciembre de 2012 (2012IE148643)** y **Concepto Técnico No. 03215 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54146)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos (esto último para el caso del señor **JHON JAIME LOPEZ FERNANDEZ**), cuyas normas son las siguientes:

**Resolución 3957 del 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.*

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

(...)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

*“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

*“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).*

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de

la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el 2012, la red de alcantarillado, ubicada calle 59 Sur, no contaba con permiso de vertimientos, según la fecha del requerimiento mediante el radicado 2012EE089677 del 27 de julio de 2012, el señor MAURICIO LOPEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.434.585, en calidad de administrador en sociedad sin razón social para la época, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
(...)		
Sulfuros Totales	mg/L	5
(...)		



*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

TABLA B

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
(...)		
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 a 9,0
(...)		

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Compuestos Fenólicos, Sulfuros Totales, acogiendo los valores de referencia en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, y los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y Aceites y pH, acogiendo los valores de referencia en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

**Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.*

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

**Decreto 1076 de 2015.** " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible ", se estableció lo siguiente:

**Artículo 2.2.6.1.3.1 (Obligaciones del Generador de RESPEL)** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto [1609](#) de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y*

*Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Que, así las cosas y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 08536 del 04 de diciembre de 2012 (2012IE148643)** y el **Concepto Técnico No. 03215 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54146)**, esta entidad evidenció que los señores **JHON JAIME LÓPEZ FERNÁNDEZ, OMAR YESID LOPEZ** y **EDIER ALEXANDER HERNÁNDEZ NIVIA**, incumple la normatividad ambiental en materia de vertimiento, así:

Según la Resolución 3957 de 2009

- **Sulfuros Totales**, al obtener un valor de 43,4 mg/L, sienta el límite máximo permisible 5,0 mg/L.
- **Compuestos Fenólicos**, al obtener un valor de 1,42 mg/L, sienta el límite máximo permisible 0,2 mg/L.
- **DBO<sub>5</sub>**, al obtener un valor de 4330 mg/L, sienta el límite máximo permisible 800 mg/L.
- **DQO**, al obtener un valor de 6056 mg/L, sienta el límite máximo permisible 1500 mg/L.
- **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 141 mg/L, sienta el límite máximo permisible 100 mg/L.
- **pH**, al obtener un valor de 11,23 Unidades, sienta el límite máximo permisible 5,0 – 9,0 Unidades.
- Por no solicitar el respectivo registro de sus vertimientos de aguas residuales, ante la

Secretaría Distrital de Ambiente.

- Por no realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Por generar vertimientos de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.
- Por no contar con un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales no domésticas, mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la norma.

Según el Decreto 1076 de 2015

- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que generen.
- Por no garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Por no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos la respectiva hoja de seguridad.
- Por no estar registrado ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- Por no capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- Al no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación.
- Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

- Por no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.
- Por no contar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JHON JAIME LÓPEZ FERNÁNDEZ, OMAR YESID LOPEZ y EDIER ALEXANDER HERNÁNDEZ NIVIA**, por los hechos establecidos en el **Concepto Técnico No. 08536 del 04 de diciembre de 2012 (2012IE148643) y Concepto Técnico No. 03215 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54146)**.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **JHON JAIME LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.622, **OMAR YESID LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.527.227, **EDIER ALEXANDER HERNÁNDEZ NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.612, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JHON JAIME LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.622, **OMAR YESID LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.527.227, **EDIER ALEXANDER HERNÁNDEZ NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.612, en la Calle 59 Sur No. 17 – 43/30 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a los señores **JHON JAIME LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.622, **OMAR YESID LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.527.227, **EDIER ALEXANDER HERNÁNDEZ NIVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.612, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 08536 del 04 de diciembre de 2012 (2012IE148643)** y del **Concepto Técnico No. 03215 del 31 de marzo de 2015 (2015IE54146)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2015-5176**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

